

**Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio  
de Jesus y sus familiares Vs. Brasil  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Sentencia de 15 de julio de 2020**

**Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Brasil por la falta de regulación y fiscalización sobre las condiciones laborales en las que operaba una fábrica de fuegos artificiales, que produjeron un accidente en el que perdieron la vida 60 personas, incluidas mujeres, niñas y niños, mientras que otras 6 resultaron heridas.

La fábrica de fuegos artificiales estaba ubicada en el municipio de Santo Antonio, cuya población se caracteriza por identificarse como afrodescendiente, tener bajos índices de escolaridad, trabajo informal y condiciones de vida precarias. La fabricación de cohetes se distingue por emplear el trabajo de mujeres marginadas por la sociedad, que no concluyeron la primaria, que viven bajo subordinación y que no cuentan con opciones laborales. La fábrica operaba con un elevado grado de informalidad y clandestinidad, además de la utilización de mano de obra infantil y trabajo de mujeres sin equipo de protección ni capacitación.

La fábrica se componía en un conjunto de carpas que disponían de algunas mesas compartidas de trabajo, en las que los materiales explosivos se encontraban en los mismos espacios en que estaban las trabajadoras. En diciembre de 1998, la fábrica explotó. Esto provocó la muerte de 60 personas, entre ellas, 20 menores de edad y 4 mujeres en estado de gestación; asimismo, generó lesiones en otras 6 personas.

Aunque la fábrica contaba con los permisos para su funcionamiento y el almacenaje de sustancias peligrosas, no hay registro de actividades de fiscalización o supervisión por las autoridades estatales previas a la explosión.

Como consecuencia de la explosión, se iniciaron procesos civiles, laborales, penales y administrativos. Sin embargo, después de 18 años, ninguno logró ejecutar una reparación para las víctimas y sus familiares.

En virtud de lo anterior, en diciembre de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición inicial presentada por diversas organizaciones representantes de las víctimas.

**Artículos violados**

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 19 (derechos de niño), artículo 24 (igualdad ante la ley), artículo 25 (protección judicial), artículo 26 (desarrollo progresivo), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

**Fondo**

### Derechos a la vida, integridad personal y derechos de la niñez

La CIDH y la representación de las víctimas indicaron que, de acuerdo con la legislación nacional, las actividades de la fábrica debían ser autorizadas e inspeccionadas por las autoridades estatales. No obstante, ninguna autoridad inspeccionó las condiciones en las que las mujeres, niñas y niños trabajaban, pese a tratarse de una actividad altamente peligrosa.

El Estado afirmó que no podía ser responsable de debido a que otorgó los permisos de acuerdo con la legislación y que en ningún momento se dio aviso a las autoridades sobre las condiciones en las que operaba la fábrica.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho a la vida no solo implica que ninguna persona puede ser privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que los Estados deben adoptar todas las medidas adecuadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva). En particular, las niñas y niños tienen derecho a todas las medidas de protección que por su condición de menores de edad requieran.
- Los Estados tienen el deber de regular, supervisar y fiscalizar la práctica de actividades peligrosas, que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas sometidas a su jurisdicción, como medida para proteger y preservar estos derechos.

#### *Conclusión*

La Corte concluyó que, si bien el Estado contaba con una regulación de la actividad realizada en la fábrica de fuegos, no garantizó una debida supervisión y fiscalización sobre las condiciones en las que operaba la fábrica. De tal suerte que tales omisiones contribuyeron a que ocurriera la explosión y vulneraron el derecho a la vida de las 60 personas fallecidas, incluidas niñas y niños, así como el derecho a la integridad personal de las 6 personas sobrevivientes. Por lo anterior, la Corte declaró violados los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, y 19 de la CADH con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

### Derechos de la niñez, derecho al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación

La CIDH y los representantes argumentaron que el derecho al trabajo ampara el acceso a salarios justos y condiciones laborales dignas. Agregaron que el trabajo infantil en condiciones precarias, que permitió el Estado, era incompatible con los derechos del niño y la niña, y que existía un nexo causal entre la pobreza y la marginación en la que vivían las víctimas de la explosión y la falta de opciones laborales.

El Estado afirmó que contaba con un ordenamiento legal efectivo para combatir la desigualdad social y que había realizado diversas políticas públicas dirigidas al desarrollo progresivo de los derechos. Agregó que el derecho al trabajo no es

directamente justiciable en el sistema interamericano y que contaba con un marco legal que protege los derechos de los trabajadores.

### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo implica que el trabajador pueda realizar sus labores en condiciones adecuadas que prevengan accidentes de trabajo, lo cual resulta especialmente relevante cuando se trata de actividades que implican riesgos significativos para la vida e integridad de las personas.
- Como parte del derecho a medidas de protección especiales, las niñas y los niños tienen derecho a la protección frente a trabajos que puedan entorpecer su educación o afectar su salud y desarrollo.
- Los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Así, los Estados deben adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, generen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.
- De la CADH se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad en dos dimensiones. La primera, una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 del tratado.

### *Conclusión*

La Corte consideró que el Estado no garantizó el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo de las víctimas del caso, en virtud de que no recibieron instrucción alguna para realizar debidamente su labor ni se les ofrecieron elementos o materiales de protección pese a ser considerada como una actividad peligrosa, así como tampoco fiscalizó ni supervisó las condiciones de precariedad en las que trabajaban las víctimas, lo cual se tornó especialmente grave en el caso de las niñas y niños.

Además, la Corte destacó que las víctimas eran personas que vivían en una situación de discriminación estructural por su condición de pobreza. Esto les impedía acceder a otra de fuente de ingresos, de modo que las orilló a arriesgarse al aceptar un trabajo en condiciones de vulnerabilidad, que desconocía los

mandatos de la Convención Americana y que las expuso a los hechos victimizantes. En ese sentido, el Tribunal determinó que las empleadas de la fábrica de fuegos hacían parte de un grupo discriminado de forma interseccional por sus condiciones de pobreza estructural, género, infancia y raza y, sin embargo, el Estado no adoptó ninguna medida para enfrentar o buscar revertir la situación de pobreza y marginación estructural de las trabajadoras de la fábrica.

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que, al no garantizar el derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo de las presuntas víctimas, el Estado también contribuyó a agravar las condiciones de discriminación estructural en que se encontraban las víctimas del caso, lesionando los derechos reconocidos en los artículos 19, 24 y 26 en relación con el artículo 1 de la CADH.

#### Derecho a las garantías judiciales, la protección judicial y la integridad personal de familiares

La CIDH y los representantes alegaron que el Estado incumplió su deber de investigar los hechos con la debida diligencia y en un plazo razonable, considerando que después de 20 años de la explosión no existe una justificación razonable para que los procesos no hayan logrado reparar a las víctimas. En cuanto al derecho a la integridad personal de las familias de las víctimas, argumentaron que las muertes provocadas por la explosión y la falta de acceso a la justicia, generaron un sufrimiento a las y los familiares de las víctimas.

El Estado sostuvo que las garantías que reconoce el artículo 8 de la CADH protegen a personas que están siendo procesadas y no así a personas demandantes y que los procesos en sede interna se habían llevado con apego a la legislación nacional. Agregó que, en algunos casos, la falta de resultados favorables para las víctimas era imputable a la conducta de éstas o a una mala estrategia legal; además, señaló que las afectaciones emocionales de los familiares de las víctimas no deben suponerse, sino que deben probarse.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Las garantías judiciales comprendidas en el artículo 8 de la CADH están íntimamente vinculadas al debido proceso legal, el cual abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En ese sentido, los artículos 8 y 25 de la CADH también consagran el derecho de obtener respuesta a las demandas y solicitudes planteadas a las autoridades judiciales, ya que la eficacia del recurso implica una obligación positiva de proporcionar una respuesta en un plazo razonable.
- La debida diligencia en procesos penales, exige que la investigación sea realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.

- El plazo razonable se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla, desde el primer acto procesal hasta que se dicte la sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.
- Los cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, son: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima.
- La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Así, una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto. La ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho.

### *Conclusión*

La Corte analizó si las autoridades de cada acción y materia actuaron con la debida diligencia que cada proceso requería. Así, concluyó que durante el trámite del proceso administrativo el Estado logró demostrar que actuó con la debida diligencia y en un plazo razonable. Por otro lado, la Corte consideró que el Estado no demostró que haya existido una justificación aceptable para los largos períodos de tiempo entre las actuaciones por parte de las autoridades judiciales y la demora prolongada del proceso penal, civil y laboral.

De esta forma, la Corte concluyó que si bien las víctimas y familiares de éstas tuvieron a su disposición diversos recursos previstos legalmente, ninguno produjo un resultado definitivo que permitiera obtener una reparación ni estableciera las responsabilidades y sanciones correspondientes, lo cual también produjo un sentimiento de angustia en las y los familiares de las víctimas que buscaban justicia, por lo que el Estado resultó responsable de violar los derechos reconocidos en los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, con relación al artículo 1 del mismo instrumento.

## **Reparaciones**

### Investigación

- Continuar con el proceso penal para juzgar y, en su caso, sancionar, a los responsables de la explosión de la fábrica.
- Continuar con los procesos aún en trámite para concluirlos y, en su caso, promover la completa ejecución, además de ejecutar las sentencias definitivas con la entrega efectiva de las sumas debidas a las víctimas.

### Rehabilitación

- Brindar gratuitamente a través de instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que requieran las víctimas, por el tiempo que sea necesario.

### Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

### Garantías de no repetición

- Adoptar medidas para implementar una política sistemática de inspecciones periódicas en los locales de producción de fuegos artificiales.
- Rendir un informe sobre el avance del trámite legislativo de un proyecto de reforma a la legislación aplicable.
- Diseñar y ejecutar un programa de desarrollo socioeconómico especialmente destinado para la población de Santo Antonio de Jesus, en coordinación con las víctimas y sus representantes.
- Rendir un informe sobre la implementación y aplicación de las Directrices Nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos.

### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$3,300,000.00 (tres millones, trescientos mil dólares) de daño material.
- USD \$5,205,000.00 (cinco millones, doscientos cinco mil dólares) de daño inmaterial.

### Costas y gastos

- USD \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares).